



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
HIDALGO
SISTEMA UNIVERSITARIO DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO CIUDADANO DE RADIO Y TELEVISIÓN**

Índice.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
DE SU INTEGRACIÓN, OBJETO Y FUNCIONES**

**CAPÍTULO III
DE LA ELECCIÓN Y LA ACREDITACIÓN DE CONSEJEROS**

**CAPÍTULO IV
DE SU FUNCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO V
DE LA DISCUSIÓN Y LAS VOTACIONES**

**CAPÍTULO VI
DE LAS INICIATIVAS Y SU FORMALIDAD**

**CAPÍTULO VII
DE LAS OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CIUDADANO DE RADIO Y TELEVISIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. En cumplimiento a la naturaleza, fines y atribuciones de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo establecidas en la Ley Orgánica y su Estatuto General, se expide el presente reglamento, que tiene como objeto normar la organización y funcionamiento del Consejo Ciudadano de Radio y Televisión.

Para efectos de este reglamento, al Consejo Ciudadano de Radio y Televisión se le denominará *El Consejo*, y será de observancia general en la universidad.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN, OBJETO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 2º. El Consejo como órgano colegiado se integrará por cuatro miembros honorarios electos. Los Consejeros electos se designarán conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 3º El Consejo Ciudadano de Radio y Televisión tiene por objeto armonizar sus funciones y actividades bajo la normativa federal aplicable y la universitaria.

ARTÍCULO 4º. El Consejo Ciudadano de Radio y Televisión en la estructura del Sistema Universitario de Radio y Televisión tendrá las siguientes funciones que le permitan vigilar y promover:

- I. La independencia editorial;
- II. La autonomía de gestión financiera;
- III. Las garantías de participación ciudadana;
- IV. Las reglas para la transparencia y rendición de cuentas;
- V. Defensa de sus contenidos;
- VI. Opciones de financiamiento;
- VII. El pleno acceso a tecnologías y
- VIII. Las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; y
- IX. Las demás que la normativa universitaria establezca.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN Y LA ACREDITACIÓN DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 5º. Para la integración o renovación del Consejo, el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, bajo la facultad que le ha otorgado el Honorable Consejo Universitario convocará al proceso de elección, delegando al Secretario General la responsabilidad de organización, transcurso y culminación del proceso.

ARTÍCULO 6º. El Secretario General de la UAEH publicará la convocatoria en los medios de comunicación de la universidad.

ARTÍCULO 7º. La elección de los consejeros ciudadanos será sancionada por los miembros de la comisión de selección que estará integrada por:

- I. El Secretario General de la UAEH,

- II. El Director del Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades (ICSHu),
- III. El Director del Instituto de Ciencias Básicas e Ingeniería (ICBI),
- III. Un Ex Rector,
- V. El Director General Jurídico,
- VI. El Director General de Comunicación Social, y
- VII. El Director del Sistema Universitario de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 8º. La Secretaría General de la UAEH, previa verificación de la autenticidad de las actas correspondientes, acreditará el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes y remitirá los nombres de los consejeros electos.

ARTÍCULO 9. Una vez acreditados, el Rector, máxima autoridad y Presidente del Honorable Consejo universitario, expedirá los nombramientos a los consejeros.

ARTÍCULO 10. Para ser Consejero Ciudadano se requiere:

- I.- Ser mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.
- II.-Curriculum Vitae
- III.-No tener relación contractual con la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, bajo respaldo de constancia expedida por la Dirección de Administración de Personal de la UAEH.
- IV.- Preferentemente ser mayor de 30 años al momento de su designación.
- V.-Poseer título universitario debidamente legalizado.
- VI.- Preferentemente no haber militado en algún partido o agrupación política.
- VII.-Preferentemente no haber desempeñado cargo alguno en canales de radiodifusión y/o televisión estatal o nacional 3 años hacia atrás a la fecha de publicación de esta convocatoria

Artículo 11. La calidad de Consejero Ciudadano de Radio y Televisión, se pierde:

- I. Por haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, a sufrir pena privativa de la libertad por delito doloso;
- II. Por la ejecución de actos que atenten contra el prestigio de la Universidad;
- III. Por el incumplimiento de las obligaciones de consejero;
- III. Por la comisión de actos violatorios a la autonomía, que calificará el Honorable Consejo Universitario; y
- V. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a seis acumuladas a las que hubiere sido debidamente citado.

CAPÍTULO IV DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 12. El Consejo actuará en pleno en las sesiones solemnes, ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 13. La celebración de la sesión solemne de apertura anual de los trabajos del Consejo durante el año será convocada por el Director del Sistema Universitario de Radio y Televisión dentro de los primeros quince días hábiles del mes que corresponda, esto, por única ocasión.

La sesión iniciará con la elección de un presidente, cuyo encargo tendrá una duración de un año al frente, pudiendo ser reelegido por una sola ocasión, un secretario y dos vocales, cuya duración será de dos años y, quienes rendirán protesta en dicha sesión. En su caso la presentación y aprobación de reglamentos y documentos que regirán el funcionamiento del Consejo, aprobados por las instancias a quienes el Honorable Consejo Universitario haya designado en el acta donde se contemple lo relativo al Consejo Ciudadano de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 14. Son sesiones solemnes las que se convoquen para la realización de actos especiales y se instalarán legalmente con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Las sesiones solemnes que se celebren únicamente para los siguientes actos:

- I. El inicio formal de actividades del Consejo
- II. La presentación del informe anual de labores, y
- III. Las demás actividades honoríficas que lo requieran.

En dichas sesiones solemnes podrán encontrarse presentes invitados especiales, lo anterior deberá ser aprobado por los consejeros, a excepción de la primera sesión solemne y de inicio de trabajos.

ARTÍCULO 15. Las sesiones ordinarias se realizarán durante los meses de noviembre de cada año,

y se instalarán legalmente con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 16. Son sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de las fechas señaladas para las sesiones ordinarias, cuando la naturaleza del asunto por tratar así lo requiera.

ARTÍCULO 17. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o el secretario y se instalarán legalmente con los consejeros asistentes.

ARTÍCULO 18. Las convocatorias para sesiones solemnes, ordinarias y extraordinarias serán expedidas por acuerdo del Consejo o del Presidente, según su caso, estarán signadas por el Secretario del Cuerpo Colegiado y se harán públicas a través de los medios que el propio Consejo determine.

Las sesiones solemnes se sujetarán a lo previsto en el artículo 14 de este reglamento.

Las convocatorias deberán contener: la fecha y la hora de realización de la sesión, el orden del día y el carácter de la sesión.

ARTÍCULO 19. El Consejo pronunciará sus acuerdos en sesiones ordinarias o extraordinarias con el voto de la mitad más uno de los consejeros presentes.

ARTÍCULO 20. Las sesiones iniciarán a la hora convocada. Una vez iniciada la sesión, no se permitirá el ingreso de ningún consejero.

ARTÍCULO 21. Si al término del pase de lista no existe quórum legal para la celebración de la sesión ordinaria, se convocará al consejo para la realización de una sesión extraordinaria, a celebrarse dentro de los 30 minutos siguientes.

La sesión derivada de la segunda convocatoria se realizará con los Consejeros que asistan, salvo el caso de aquellos asuntos que, conforme a la normativa, requieran de una mayoría especial de consejeros.

ARTÍCULO 22. Cuando en una sesión ordinaria o extraordinaria no se desahoguen los puntos del orden del día, el Consejo se declarará en sesión permanente para ese efecto y se citará para su continuación y conclusión.

ARTÍCULO 23. Habiéndose declarado permanente la sesión ordinaria o extraordinaria, los acuerdos que de ella emanen serán válidos sólo si se toman con base en las hipótesis de mayoría prescritas por la normativa para el tipo de sesión y asunto de que se trate.

ARTÍCULO 24. Las sesiones del Consejo serán privadas y, únicamente en casos excepcionales y por acuerdo del mismo, sus sesiones podrán ser de carácter público.

ARTÍCULO 25. Las sesiones se celebrarán siempre con sujeción a la orden del día, procediendo el Presidente del Consejo, al inicio de la misma, a someterlo a la consideración del Consejo para su aprobación o modificación.

ARTÍCULO 26. Los acuerdos tomados por el Consejo en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias serán difundidos a la comunidad en el órgano informativo oficial, antes de efectuarse la siguiente sesión ordinaria.

El secretario del Consejo levantará acta pormenorizada de cada sesión efectuada, la cual se asentará en el libro oficial de actas anexándosele la documentación respectiva. El libro y los documentos anexos serán depositados en el archivo del Consejo.

ARTÍCULO 27. El Consejo, cuando así lo requiera, contará con asesores, los cuales tendrán derecho sólo a voz en los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO V
DE LA DISCUSIÓN Y LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 28. Los consejeros se sujetarán a las siguientes reglas para la conducción y el desarrollo de la discusión de asuntos de su competencia puestos a debate:

- I. Se abrirá un registro de ponentes;
- II. La Secretaría del Consejo dará lectura del nombre de los consejeros inscritos;
- III. La Secretaría del Consejo organizará la lista en bloques de dos consejeros, con la recomendación de la alternancia de un consejero en contra cuando el asunto así lo amerite;
- IIII. Después de que haya opinado el primer bloque de dos consejeros, el Presidente preguntará al Consejo si se considera suficientemente discutido el punto y, de aprobarse éste, se recogerán las diversas propuestas por la Secretaría para pasar a la votación. En caso contrario, continuará la discusión con el siguiente bloque de consejeros, utilizando el mismo procedimiento;
- V. Cuando se agote la lista de participantes y el Consejo considere que no está suficientemente discutido, se abrirá un nuevo registro de ponentes.

Cuando así se requiera y tomando en consideración la naturaleza de los asuntos a desahogar en la sesión del Consejo, el presidente del mismo podrá conceder recesos en el transcurso de la misma.

ARTÍCULO 29. Cuando la materia de discusión sea dictámenes o iniciativas, se entregarán éstos a los consejeros con un mínimo de tres días hábiles de anticipación a la sesión.

La discusión se realizará primero en lo general y después en lo particular.

ARTÍCULO 30. Cuando la materia del asunto por tratar sea de obvia resolución, el Consejo dispensará todos los trámites y, por ende, se pondrá a votación de inmediato.

ARTÍCULO 31. Ningún miembro del Consejo podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos de que se trate de alguna moción de orden o alguna explicación que se considere pertinente; en este último caso, sólo será permitida la interrupción, si está de acuerdo el Presidente del Consejo.

Quedan prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 32. Habrá lugar a reclamación al orden ante el Presidente del Consejo cuando:

- I. Se trate de ilustrar la discusión con la lectura de un documento;
- II. Cuando se infrinja la normativa de la universidad;
- III. Se dirijan injurias contra alguna persona o dependencia universitaria;
- IIII. El orador se aleje del asunto en discusión, y
- V. Sin previo permiso del Consejo, se insista en discutir un asunto resuelto por este cuerpo colegiado en la misma sesión o en las sesiones inmediatas anteriores.

ARTÍCULO 33. Cuando algún asunto esté conformado por varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente una después de la otra.

ARTÍCULO 34. Cuando, a petición del Presidente del Consejo o de alguno de sus miembros, se considere que el asunto ha sido suficientemente discutido, se someterá a la aprobación de este cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 35. Las votaciones del Consejo podrán ser:

- I. Económicas: se harán mediante el levantamiento de la mano de los consejeros asistentes;
- II. Nominales: se realizarán a pregunta directa del secretario a cada consejero, para que éste responda en voz alta el sentido de su voto, y

Las votaciones del Consejo serán económicas, salvo que el Presidente del Consejo solicite el uso de otro mecanismo. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad

ARTÍCULO 36. Para que las votaciones sean nominales o por cédula será necesaria la aprobación de, cuando menos, la mitad más uno de los consejeros asistentes a la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 37. Mientras se efectúan las votaciones, en cualquiera de las formas señaladas en el artículo anterior, ningún consejero podrá entrar o salir del lugar donde se desarrolle la sesión.

ARTÍCULO 38. Queda prohibido el uso de cualquier dispositivo electrónico personal durante el desarrollo de las sesiones.

CAPÍTULO VI DE LAS INICIATIVAS Y SU FORMALIDAD

ARTÍCULO 39. Las audiencias y la ciudadanía en general tienen el legítimo derecho a proponer iniciativas de cualquier tipo que contribuyan al fortalecimiento de los medios del Sistema Universitario de Radio y Televisión de la UAEH.

ARTÍCULO 40. Toda iniciativa deberá presentarse ante el Presidente del Consejo por escrito, con copia para el secretario, quien la turnará a un vocal para el estudio y elaboración de un proyecto de dictamen.

Los dictámenes deberán estar fundados y motivados, y será el Consejo en pleno el responsable de sancionarlos.

ARTÍCULO 41. La correspondencia oficial del consejo, será responsabilidad del secretario, que en todo momento deberá mantener actualizada.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 42. Son obligaciones de los miembros del Consejo las establecidas en la normativa y las que el propio Consejo determine.

ARTÍCULO 43. Los consejeros que incurran en responsabilidades serán sancionados de acuerdo con lo que establece la normatividad universitaria.

Serán causas de responsabilidad las siguientes:

- I. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los ordenamientos jurídicos y en los acuerdos que emanen del Consejo;
- II. La discriminación contra cualquier universitario o miembro de la sociedad; Promover, realizar o participar en actos contrarios a los fines de la Universidad, de su autonomía, de su patrimonio y de la seguridad e integridad de los universitarios;
- III. Promover, realizar o participar en actos que alteren el normal funcionamiento del Consejo o que ofendan la dignidad de los Consejeros mediante injurias, insultos, calumnias o cualquiera otra forma. En este caso, la Presidencia del Consejo suspenderá inmediatamente la sesión para reanudarla una vez que cesen los actos que dieron origen a la suspensión, y
- III. Las demás establecidas por la normatividad universitaria.

ARTÍCULO 44. A todo miembro del Consejo que viole cualquiera de las prevenciones contenidas en la normatividad y los acuerdos del Consejo, o incurra en algunas de las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará, de acuerdo con la gravedad de la falta, alguna de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, que se aplicará en sesión del Consejo;
- II. Suspensión de sus derechos como consejero hasta por tres meses, y
- III. Destitución de su calidad de consejero.

ARTÍCULO 45. La calidad de consejero se pierde por cualquiera de las causas contenidas en la normativa y las que el propio Consejo determine.

ARTÍCULO 45. Las sanciones únicamente serán aplicables en sesiones ordinarias y extraordinarias, y previo dictamen del Comité de Selección.

ARTÍCULO 46. En caso de interpretación o controversia, se actuará conforme a la normativa universitaria y a los principios generales de interpretación jurídica.

ARTÍCULO 47. Cuando renuncie al cargo un consejero la Comisión de Selección establecida en el reglamento convocará de inmediato a elección de consejero cumpliendo las formalidades contenidas en el presente reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.